

DOCTOR EN DERECHO ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV Y LI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, proyecta las aspiraciones de los ciudadanos en materia de progreso social, desarrollo económico y seguridad, en la que las y los mexiquenses alcanzarán un mejor nivel de vida y una mayor igualdad de oportunidades gracias al desarrollo de una economía competitiva que generará empleos bien remunerados dentro de un entorno de seguridad y Estado de Derecho.

Que la presente Administración es el reflejo de una ambiciosa aspiración de desarrollo para el Estado de México, sustentada en la capacidad de acción del Gobierno de la Entidad, basada en tres pilares temáticos: el Ejercicio de un Gobierno Solidario, el Desarrollo de un Estado Progresista y el Tránsito hacia una Sociedad Protegida.

Que la meta del Gobierno Estatal ha sido, desde su inicio, perfilarse como un Gobierno de resultados, un gobierno que mide sus logros y alcances a través de la percepción inmediata y tangible del mejoramiento del nivel de vida mexiquense, utilizando indicadores puntuales, transparentes y objetivos e implementando procesos digitales que disminuyan el costo del acceso a dicha información y se vuelvan más eficientes.

Que las acciones a realizar por la presente Administración se basan en los principios fundamentales de humanismo, transparencia, honradez y eficiencia, mismos que determinan el ámbito de la acción pública en beneficio de todas las y los mexiquenses, además de lograr una sociedad más justa, con perspectiva hacia el futuro de mayor bienestar y desarrollo.

Que dentro de los principios en materia de movilidad se encuentran: la igualdad, que es la que se ubica al alcance de todas las personas que se desplazan por motivo laboral, estudio, comercio, servicios, recreación y cultura en territorio mexiquense, con especial énfasis a grupos en condición de vulnerabilidad, la seguridad que protege la integridad de las personas y evita posibles afectaciones a sus bienes, la coordinación refiere sumar esfuerzos a nivel interinstitucional con los sectores social, público y privado en el Estado, con la participación de los distintos niveles de gobierno a fin de procurar el derecho a la movilidad y eficiencia en la que los individuos puedan optar por las modalidades de transportación que mejor atiendan sus necesidades de movilidad con estándares de seguridad, calidad, accesibilidad, cobertura, conectividad y disminución en tiempo, distancia y costo.

Que el Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, menciona que las comunicaciones de jurisdicción local comprenden la infraestructura vial primaria y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad y de teleférico, incluyendo las estaciones de transferencia modal, con su correspondiente derecho de vía, zona de seguridad y zona de influencia, así como el sistema de elementos estructurales, mecánicos y eléctricos que integran el sistema del teleférico, como son cables, sistema de apoyos, anclajes y sistema motriz y eléctrico, entre otros.

Que la Estación de Transferencia Modal es el espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve de conexión a los Usuarios entre dos o más derroteros y modos de transporte.

Que en términos de lo dispuesto en el Código Administrativo del Estado de México, el Estado podrá operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura del servicio de transporte, incluyendo las estaciones de transferencia modal, directamente o de particulares, a través del otorgamiento de concesiones y contratos.

Que el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, es un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como atribuciones la administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la Estación de Transferencia Modal, directamente o a través de contratos o concesiones.

Que la Estación de Transferencia Modal La Paz, ubicada en el kilómetro 19.5 de la carretera federal libre a Texcoco, municipio de La Paz, Estado de México, es un bien de dominio público, destinado a la prestación de servicios públicos, tales como: servicio de transporte público de pasajeros, transferencia de Usuarios al modo de transporte masivo del Sistema de Transporte Colectivo Metro, servicio público de sanitarios y espacios para la comercialización de periódicos y revistas.

Que derivado de lo anterior, resulta necesario expedir el presente Reglamento de Operación Interna de la Estación de Transferencia Modal La Paz, con la finalidad de regular su organización, funcionamiento y operación, misma que deberán cumplir todas aquellas personas física y jurídicas colectivas que utilicen sus instalaciones, para efectos de mejorar sus condiciones de funcionamiento.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE OPERACIÓN INTERNA DE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA MODAL LA PAZ

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia general y tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y operación de la Estación de Transferencia Modal La Paz en el Estado de México, que deberán cumplir todas aquellas personas físicas y jurídicas colectivas que utilicen sus instalaciones, para efectos de mejorar sus condiciones de funcionamiento y brindar un servicio seguro y eficiente.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Andén:** al espacio físico destinado para las maniobras de ascenso y descenso de Usuarios de los prestadores de servicio, sujeto a reasignación o cancelación por las necesidades de la Estación.
- II. Base:** al espacio físico en andén destinado al ascenso de Usuarios delimitado por derrotero, asignado por la Dirección y sujeto a reasignación o cancelación por necesidades de la Estación.
- III. Concesionario:** a la persona física o jurídica colectiva titular de los derechos otorgados por el Gobierno del Estado de México, para la explotación del Servicios-Público de Transporte en la

Estación de Transferencia Modal La Paz.

- IV. Derrotero:** al trayecto establecido y normado por la Secretaría de Movilidad, que cubren los prestadores de servicio, para unir como punto de origen-destino, La Estación.
- V. Dirección:** a la Dirección General del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.
- VI. Estación:** a la Estación de Transferencia Modal La Paz.
- VII. Jefe de la Estación:** al Jefe del Departamento de la Estación de Transferencia Modal La Paz.
- VIII. Movilidad:** al derecho del que goza toda persona, sin importar su residencia, condición, modo o modalidad de transporte que utiliza, para realizar los desplazamientos efectivos dentro del Estado.
- IX. Operador:** a la persona que cuenta con autorización de la Secretaría de Movilidad, para conducir una unidad de servicio de transporte público.
- X. Peaje:** al derecho de acceso, tránsito y permanencia momentánea por vialidades internas de la Estación, portado por Tarjeta vigente solamente a través del pago estipulado y la liberación de sanciones por el Prestador de Servicio.
- XI. Perimetral:** a la vialidad externa circundante a la Estación.
- XII. Personal Auxiliar:** al personal uniformado, ingresado por prestadores de servicio ante el Jefe de la Estación para operativo de base observando el Reglamento e indicaciones del personal operativo.
- XIII. Personal Operativo:** a las servidoras y servidores públicos adscritos y personal de vigilancia asignados a la Estación de Transferencia Modal La Paz.
- XIV. Prestador de Servicio:** a la empresa concesionada por la Secretaría de Movilidad para brindar el servicio de transporte público de pasajeros y autorizada por la Secretaría de Infraestructura para su ingreso a la Estación.
- XV. Reglamento:** al Reglamento de Operación Interna de la Estación de Transferencia Modal La Paz.
- XVI. Retén:** al espacio físico autorizado por el Jefe de la Estación para estancia momentánea de los vehículos sancionados.
- XVII. Secretaría:** a la Secretaría de Infraestructura del Gobierno Estado de México.
- XVIII. Secretaría de Movilidad:** a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México.
- XIX. Tarjeta:** a la forma de peaje impresa para identificación, medio de acceso y control operativo, de uso obligatorio e intransferible a cada vehículo del Prestador de Servicio, para vista y entrega al personal operativo encargado de revisión, control de acceso y sanciones.
- XX. UMA:** a la Unidad de Medida y Actualización.
- XXI. Usuarios:** a las personas físicas que hacen uso de la infraestructura de la Estación a consecuencia de las transferencias entre los diferentes sistemas de transporte público.
- XXII. Vialidad:** a la superficie de rodamiento interna exclusiva para unidades autorizadas en la Estación.
- XXIII. Vialidad Conexa:** a las vías de comunicación primarias y secundarias limítrofes a la Estación.

Artículo 3. Corresponde a la Dirección y al Jefe de la Estación, la interpretación, supervisión y aplicación del presente Reglamento, así como el seguimiento de su debida observancia.

Artículo 4. La Dirección tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Expedir el Manual de Operación Interna de la Estación.
- II.** Coordinarse con la Secretaría y la Secretaría de Movilidad, para que en el ámbito de su competencia, resuelvan los temas relacionados con el funcionamiento de la Estación.
- III.** Requerir al Jefe de la Estación los reportes quincenales y mensuales.
- IV.** Determinar lo conducente respecto de los insumos solicitados por el Jefe de la Estación para

que el Servicio Público de Transporte se brinde sin interrupción y con calidad.

- V.** Supervisar que el servicio de la Estación se preste en forma coordinada e ininterrumpida, para lo cual dispondrá de las medidas conducentes con base en los informes que le presente el Jefe de la Estación.
- VI.** Recibir el informe del Jefe de la Estación del ingreso o aumento de unidades que soliciten los prestadores de servicio.
- VII.** Requerir al Jefe de la Estación la estadística de las infracciones que se comentan al presente Reglamento.
- VIII.** Dar seguimiento a las comisiones requeridas por la Secretaría.

Artículo 5. El Jefe de la Estación deberá iniciar las gestiones correspondientes ante las autoridades competentes por actos de terceros que afecten la infraestructura o patrimonio de la Estación.

Artículo 6. El Jefe de la Estación tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Coordinar que el Servicio Público de Transporte se realice de manera general, continua y en igualdad de condiciones para todos los Usuarios y prestadores de servicio, en términos del presente Reglamento.
- II.** Verificar el cumplimiento del horario de operación interna por cada Prestador de Servicio.
- III.** Notificar de inmediato a las autoridades competentes, la suspensión que altere el Servicio Público de Transporte que se presta en la Estación.
- IV.** Solicitar en tiempo y forma a la Dirección, los insumos necesarios para operar el servicio público sin interrupción y con calidad.
- V.** Mantener comunicación con la Dirección y autoridades administrativas del Estado y municipios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, atiendan y resuelvan cualquier asunto que permita el funcionamiento de la Estación.
- VI.** Desarrollar y dar seguimiento a programas de operación de guardias nocturnas y de contingencia relacionados con el Sistema de Transporte Colectivo Metro.
- VII.** Establecer y supervisar horarios de guardia del cierre de operación del total de bases del transporte.
- VIII.** Informar a las autoridades competentes, el incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia ecológica, de tránsito vehicular y de seguridad por parte de los prestadores de servicio, personas físicas y jurídicas colectivas que afecten la operación interna de la Estación.
- IX.** Comunicar a la Dirección, para su competencia, las solicitudes de ingreso o aumento de unidades que reciba de prestadores de servicio solicitantes.
- X.** Realizar cambios de operatividad si es necesario, con el objetivo de mejorar la operación eficiente en la Estación.
- XI.** Generar estadísticas de las infracciones que se cometan al presente Reglamento, indicando la sanción correspondiente e identificando al Prestador de Servicio, ramal, operador, económico, placa, disposición infringida y demás elementos con que cuente para justificar la aplicación de la sanción correspondiente para conocimiento de la Dirección.
- XII.** Apoyar a la Dirección en las comisiones requeridas por las necesidades de la Secretaría.
- XIII.** Extender los formatos y oficios de comisión al personal adscrito asignado para el caso, que soporte la salida del centro de trabajo.

Artículo 7. El Jefe de la Estación presentará a la Dirección, los reportes quincenales y mensuales observando los lineamientos y normas administrativas.

Artículo 8. El Jefe de la Estación será el responsable de cumplir y hacer cumplir los lineamientos

que se establecen para el cobro de las tarifas de los aprovechamientos, publicadas en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Las tarifas por el uso de la Estación serán calculadas considerando los parámetros siguientes:

- I. Costo de mantenimiento de casetas de control y plumas para el acceso y salida de la Estación.
- II. Costo de conservación, mantenimiento preventivo y correctivo de andenes, áreas de transferencia y superficies de rodamiento.
- III. Costo de iluminación de puntos de ascenso, descenso y peaje en la Estación.
- IV. Costo de sistema de radio o video vigilancia y de elementos de seguridad en la Estación.
- V. Costo de mantenimiento a equipo para la actualización de la base de datos para el control de la operación de los Servicios Públicos de Transporte y generación de información estadística y reportes para los prestadores de servicios (software, hardware, energía eléctrica, internet).
- VI. Costo de mantenimiento al equipo de emergencia.
- VII. Costo de mantenimiento de la infraestructura para protección y desplazamiento de personal de servicios y Usuarios en sus transferencias.
- VIII. Costo de instalación y mantenimiento de sistema de señalización e información.
- IX. Servicios de intendencia y retiro de desechos de áreas verdes y no asignadas.

Artículo 9. La actualización de tarifas se realizará anualmente en los primeros días de enero y serán publicadas en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

El cobro de tarifas será a través de Convenio CIE para lo que la Estación dispondrá de:

- I. Personal administrativo asignado por el Jefe de la Estación para llevar a cabo el trámite de expedición de la Tarjeta.
- II. Cantidad suficiente de tarjetas para el total de prestadores de servicio. La Tarjeta solamente podrá ser entregada a aquellas unidades de transporte que cumplan con los requisitos dispuestos por el presente Reglamento.
- III. Una terminal de cómputo en el módulo administrativo de la Estación para extender la línea de captura del Convenio CIE al Prestador de Servicio, concesionario de piso y depósito de servicio de sanitario público.

Artículo 10. El Jefe de la Estación podrá reservarse el derecho de admisión a la Estación a vehículos, operadores o personas ligadas a cualquiera de los prestadores de servicio por el incumplimiento al presente Reglamento, a los convenios autorizados o cuando se trate de vehículos ostensiblemente contaminantes.

Artículo 11. El Jefe de la Estación, podrá solicitar a los prestadores de servicio información de los derroteros, horarios, frecuencias, padrón vehicular, vigencia de seguro, nombres de los representantes legales, de los operadores, personal auxiliar y en general, cualquier otra información y la documentación que se requiera para generar y actualizar la base de datos de prestadores de servicio y brindar un servicio eficiente y seguro en la Estación y corroborarla a través de la Secretaría de Movilidad o de sus unidades administrativas correspondientes.

Artículo 12. El Jefe de la Estación y su personal operativo acordarán con el Prestador de Servicio y su personal acreditado como representante, lo referente a las sanciones y conflictos operativos del transporte que se presenten dentro de la Estación.

Artículo 13. El horario de funcionamiento de la Estación con todos sus servicios, se ajustará a los

horarios del Sistema de Transporte Colectivo Metro, así como del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.

Fuera de estos horarios, no se permitirá el acceso o permanencia de Usuarios y vehículos en las zonas de andenes, vialidades y zonas asignadas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS, PRESTADORES DE SERVICIO, OPERADORES Y PERSONAL AUXILIAR.

Artículo 14. Dentro de la Estación, Usuarios, operadores, prestadores de servicio y personal auxiliar tendrán las obligaciones siguientes:

- I.** Observar las disposiciones del presente Reglamento y los señalamientos.
- II.** Atender las indicaciones del personal operativo y de seguridad.
- III.** Conducirse con respeto y cortesía durante el tiempo que permanezcan dentro de la Estación.
- IV.** Dar prioridad de ascenso a personas de la tercera edad, discapacitadas y embarazadas.
- V.** Informar de inmediato al administrador de la Estación de cualquier incidente o eventualidad que ocurra en la Estación.

Artículo 15. En la Estación queda prohibido a Usuarios, operadores y personal auxiliar, lo siguiente:

- I.** Obstaculizar el libre flujo de personas en andenes, escaleras y pasarelas.
- II.** Obstruir los accesos, salidas, dispositivos de seguridad o muebles de publicidad en general.
- III.** Alterar el orden, generar conflictos o agredir a operadores, personal auxiliar, personal de seguridad, Usuarios o al público en general.
- IV.** Arrojar basura o dejar recipientes con residuos fisiológicos sobre los andenes, arroyo vehicular y vialidades.
- V.** Realizar prácticas deportivas y actividades comerciales, publicitarias, sociales, políticas, sindicales o religiosas de cualquier tipo, dentro de las instalaciones.
- VI.** Dañar, realizar grafitis o hacer mal uso de la infraestructura.
- VII.** Fumar en instalaciones y unidades del transporte.
- VIII.** Practicar juegos de azar y realizar apuestas.
- IX.** Interferir, obstaculizar o abstenerse de respetar las instrucciones del personal operativo y de seguridad.
- X.** Hacer necesidades fisiológicas en lugares distintos a los sanitarios.
- XI.** Ingerir bebidas embriagantes, drogas o cualquier tipo de estupefacientes.
- XII.** Practicar la mendicidad o cobro de servicios no contemplados para la operatividad de base.
- XIII.** Introducir materiales o sustancias peligrosas.
- XIV.** Pronunciar palabras obscenas o altisonantes a operadores, personal auxiliar, personal de seguridad, Usuarios o al público en general.

Artículo 16. En la Estación queda prohibido a los operadores y personal auxiliar lo siguiente:

- I.** Tratar con desatención, descortesía o sin respeto al Usuario.
- II.** Hacer reparaciones a los vehículos, sin obtener la autorización previa del personal de operación.
- III.** Realizar la limpieza exterior o interior de los vehículos o permitir que ésta se lleve a cabo por el operador o acompañantes, exceptuando aquellos casos que por cuestiones de higiene sea

estrictamente necesario.

- IV.** Estacionar o permitir que se estacionen los vehículos en doble fila o fuera de las ubicaciones autorizadas.
- V.** Abandonar o permitir se abandone el vehículo en la Estación.
- VI.** Acelerar el motor sin motivo justificado.
- VII.** Utilizar el claxon en exceso o hacer mal uso del mismo.
- VIII.** Mantener el volumen de los equipos de sonido en niveles altos o que afecten de cualquier forma a los Usuarios.
- IX.** Circular en contraflujo o reversa.
- X.** Hacer uso de los lugares fuera del horario de servicio autorizado, así como exceder el tiempo máximo de permanencia en los puntos de ascenso y descenso establecidos de acuerdo a los señalamientos de operación.
- XI.** Estacionar vehículos particulares u otros medios de transporte en el área de andenes, arroyo vehicular, accesos, salidas y vías perimetrales a la Estación.
- XII.** Permitir el ascenso y descenso de Usuarios fuera de los andenes destinados para ello.
- XIII.** Ubicarse o permitir que se ubiquen los vehículos en puntos de ascenso y descenso o en zona de trabajo que no tengan autorizada.
- XIV.** Permitir que personas no reconocidas por los prestadores de servicio o que carezcan de las licencias correspondientes, realicen maniobras con los vehículos.
- XV.** Rebasar o permitir que se rebasen a otros vehículos al ingresar o circular en la Estación.
- XVI.** Brindar el servicio en estado etílico o bajo la influencia de drogas o estupefacientes.
- XVII.** Apoyar con compensaciones económicas a personas externas a las autorizadas por parte del Prestador de Servicio, aun siendo de la misma empresa.
- XVIII.** Deambular fuera de su área de trabajo o unidad durante su turno.

Artículo 17. Los prestadores de servicio que soliciten el ingreso o modificación del mismo, previamente deberán presentar al Jefe de la Estación la información siguiente:

- I.** Acta constitutiva, actas de asamblea y poderes notariales, acompañado del documento oficial expedido por la Secretaría de Movilidad a través de las unidades administrativas competentes que contenga su análisis.
- II.** Comprobante de domicilio de la empresa o asociación.
- III.** Padrón vehicular autorizado por la Secretaría de Movilidad, números económicos asignados, placas, marca y modelo del vehículo.
- IV.** Padrón de operadores por vehículo, anexando copia de identificación oficial, licencia de chofer vigente autorizada por la Secretaría de Movilidad y comprobante de domicilio.
- V.** Listado del personal auxiliar que realizará labores operativas de base, a la cual adjuntará copia de la identificación correspondiente.
- VI.** Carta compromiso en original, firmada por el representante legal, donde manifieste que conoce y acepta las disposiciones del presente Reglamento y se compromete a prestar los servicios sin interrupción o suspensión.
- VII.** Concesiones y autorizaciones de derrotero, expedidas por la Secretaría de Movilidad.

Artículo 18. El operador que haga uso de la Estación tendrá además de las establecidas por este capítulo, las obligaciones siguientes:

- I.** Observar las disposiciones del presente Reglamento.
- II.** Portar correctamente el uniforme con camisa o playera con el logotipo de la empresa y nombre personalizado estipulado por la normatividad aplicable.
- III.** Ingresar a la base o zona asignada, exclusivamente por vialidades autorizadas por el Jefe de la

- Estación, portando su Tarjeta vigente.
- IV. Mantener las puertas cerradas al ingresar y salir de la Estación, por lo que sólo se permitirá abrirlas para uso exclusivo de ascenso y descenso de Usuarios en los lugares autorizados para ello.
 - V. Encender las luces intermitentes del vehículo durante el tiempo total que circule en la Estación.
 - VI. Circular en el interior de la Estación a una velocidad que no exceda 15 kilómetros por hora.
 - VII. Circular en las Vialidades Conexas a la velocidad permitida.
 - VIII. Atender las indicaciones del personal operativo y personal de seguridad.
 - IX. Cumplir con los programas de operación y regulación que se implementen.
 - X. Permanecer dentro de su vehículo y con las puertas cerradas en la zona asignada para su estancia momentánea.
 - XI. Informar al personal operativo y de seguridad en caso que el vehículo presente falla mecánica o eléctrica.
 - XII. Ceder el paso a los peatones, personal de operación y personal de seguridad.
 - XIII. Mostrar cuando así lo solicite el personal de operación, la documentación vigente que lo acredite como operador y su seguro de vehículo.
 - XIV. Canalizar a los Usuarios con el personal operativo para la atención de quejas y sugerencias.
 - XV. Apoyar conjuntamente con el Prestador de Servicios—la correcta operación en Vialidad y Vialidad Conexa.

Artículo 19. Los prestadores de servicio y los operadores están obligados a que los vehículos que hagan uso de la Estación cumplan con lo siguiente:

- I. Contar con placas vigentes, visibles para el personal operativo y de seguridad.
- II. Contar con la cromática completa vigente, autorizada por la Secretaría de Movilidad.
- III. Los parabrisas, espejos, vidrios y medallones de las unidades no deberán estar polarizados, ni podrán tener leyendas.
- IV. No podrán tener sobre el tablero ofrendas y objetos que impidan o dificulten la visibilidad al interior del vehículo.
- V. Las unidades deberán estar en óptimas condiciones de funcionamiento y de seguridad para la prestación del servicio eficiente y no podrán ser ostensiblemente contaminantes.
- VI. Contar con un seguro de daños a terceros vigente.
- VII. Apoyar y favorecer el correcto funcionamiento en andenes, retenes, Vialidad y Vialidad conexa.
- VIII. Permanecer en el sitio donde se localicen los puntos de ascenso y descenso autorizados por el Jefe de la Estación.
- IX. Mantener la Tarjeta del vehículo en lugar visible, no alterarla, ni dañarla y entregarla al cometer infracción al Reglamento.

Artículo 20. El personal auxiliar de los prestadores de servicio que hagan uso de la Estación tiene las obligaciones siguientes:

- I. Portar identificación visible y uniforme de manera correcta con camisa o playera desde el inicio hasta el final de sus labores.
- II. Conservar limpia su área de trabajo.
- III. Despachar las unidades en los lugares asignados, respetando el tiempo de permanencia, la guardia nocturna, programas operativos e indicaciones del personal operativo.
- IV. Presentarse debidamente aseado.
- V. Apoyar a la administración de la Estación para que todos los vehículos y operadores cumplan con el presente Reglamento, atendiendo a las indicaciones del personal operativo.



- VI.** Canalizar a los Usuarios con personal operativo para la atención de quejas y sugerencias.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A USUARIOS, PRESTADORES DE
SERVICIO, OPERADORES Y PERSONAL AUXILIAR.**

Artículo 21. Las infracciones cometidas en contravención a lo previsto en el presente Reglamento serán sancionadas, en el caso de los Usuarios, por el Oficial Calificador. En el caso del operador y personal auxiliar por el Jefe de la Estación, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 22. La aplicación y ejecución de las sanciones será a través del personal adscrito a la Estación, el Jefe de la Estación es el responsable de la determinación de la sanción cuando se infrinja el presente Reglamento.

Artículo 23. Las infracciones a lo establecido en el presente Reglamento se sancionarán, previa garantía de audiencia, conforme a continuación se indica:

- I.** A los Usuarios que infrinjan lo establecido en el artículo 16, se les sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Artículo	Sanción
16, fracciones IV, VII y XIV.	Amonestación.
16, fracciones I, II, III, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII y XIII.	Retiro de la Estación o en su caso remisión ante el Oficial Calificador.

- II.** A los operadores que infrinjan el presente Reglamento, se les impondrán las sanciones conforme a continuación se menciona:

Artículo	Sanción
18, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII. 19, fracción I.	No se autoriza el Ingreso a la Estación.
17, fracción XVIII. 19, fracciones V, XI, XII, XIII, XIV y XV. 20, fracción VII.	De 1 a 3 UMA y entrega de Tarjeta en caso de reincidencia.
15, fracciones I, II, III, IV y V. 16, fracciones IV, VII, VIII, X, XII y XIV. 17, fracciones II, III, VI, VII, XV y XVII. 19, fracciones II, VII y X.	De 5 a 7 UMA y entrega de Tarjeta en caso de reincidencia.
16, fracciones V y VIII. 17, fracciones IV, V, VIII, X, XIII y XIV. 19, fracciones III y IV. 20, fracciones I, II, III, IV, VI y VIII.	De 7 a 9 UMA y entrega de Tarjeta en caso de reincidencia.
16, fracciones I, II, VI, IX, XI y XIII. 17, fracciones I, IX, XI y XII. 19, fracciones VI, VIII y IX.	De 10 a 12 UMA y entrega de Tarjeta



16, fracción III. 17, fracción XVI. 20, fracción IX.	Baja definitiva de la Estación y cancelación de Tarjeta.
--	--

En caso del artículo 16, fracción VI, reparación del daño o modificación a satisfacción del Jefe de la Estación.

- III.** Se impedirá el acceso a la Estación a los vehículos que incumplan con lo establecido en el artículo 20, fracción V, del presente Reglamento.
- IV.** Al personal auxiliar que infrinja el presente Reglamento, se les impondrán las sanciones conforme a continuación se menciona:

Artículo	Sanción
16, fracciones I, II, IV, VII y VIII. 21, fracciones I, II, IV y VI.	De 4 a 7 UMA.
16, fracciones V, VI, IX, X, XI, XII y XIII. 21, fracciones III y V.	De 8 a 10 UMA.
16, fracciones III y XIV. 17, fracciones XIV y XVI.	Baja definitiva de la Estación.

En caso del artículo 16, fracción VI, reparación del daño o modificación a satisfacción del Jefe de la Estación.

Artículo 24. La sanción impuesta deberá estar fundada y motivada en el presente Reglamento y el Jefe de la Estación será la autoridad encargada de emitir el formato de infracción y cumplimentar con el Prestador de Servicio la liberación administrativa de la sanción.

Artículo 25. El formato de infracción contendrá como mínimo los datos siguientes:

- I.** Fecha, hora y zona de la infracción.
- II.** Empresa, placa, número económico y folio de Tarjeta.
- III.** Clave del reportante.
- IV.** Datos del Infractor.
- V.** Artículo (s) y fracción (es) que infringe.
- VI.** Sanción.
- VII.** Clave del servidor designado para la atención de la sanción.
- VIII.** Nombre y firma del Prestador de Servicio o representante que cumplimenta la sanción.

Respecto de las sanciones a que se hagan acreedores los operadores y personal auxiliar, los prestadores de servicio serán obligados solidarios en su cumplimiento.

Artículo 26. Los infractores que reincidan en el incumplimiento al presente Reglamento, entregarán su Tarjeta y será recuperada por el representante del Prestador de Servicio al cumplimentar la sanción.

CAPÍTULO CUARTO DEL USO Y MODIFICACIÓN DE INSTALACIONES

Artículo 27. Los prestadores de servicio, operadores, Usuarios y personal auxiliar deberán atender

los programas de mantenimiento y de protección civil que se implementen para lo cual el Jefe de la Estación los hará de conocimiento general oportunamente.

Artículo 28. Los prestadores de servicio, operadores, Usuarios y personal auxiliar no podrán dañar o modificar las instalaciones de la Estación, de ser el caso, están obligados a reparar el daño o modificación a satisfacción del Jefe de la Estación.

Artículo 29. En caso que los prestadores de servicio, los operadores o el personal auxiliar dañen parcial o totalmente estructuras, instalaciones, elementos viales, objetos y material de protección civil y de seguridad, sin perjuicio de la sanción establecida previamente deberán reparar el daño. Los prestadores de servicio responderán solidariamente del pago o reparación de los daños causados por los operadores o personal auxiliar.

Artículo 30. En el supuesto de negativa del Prestador de Servicio de responder solidariamente del pago o reparación de las modificaciones o daños causados por los representantes, operadores o personal auxiliar, el Jefe de la Estación levantará el acta ante la autoridad correspondiente reportando a la Dirección los datos del trámite.

Artículo 31. Los aspectos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Dirección y el Jefe de la Estación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Dirección General del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, expedirá el Manual de Operación Interna de la Estación de Transferencia Modal La Paz, dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 04 de agosto de 2017.
Última reforma POGG Sin reforma

APROBACION:

04 de agosto de 2017

PUBLICACION:

[04 de agosto de 2017](#)

VIGENCIA:

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".